



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-46/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Morena, a través de su representante acreditada ante el Consejo Electoral Distrital XIX –del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco– con sede en Nacajuca.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado siete de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco¹ en el expediente TET-AP-26/2021-II, que confirmó el acuerdo dictado por el mencionado Consejo Electoral Distrital XIX, respecto a la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa de Timoteo

¹ En adelante también se le podrá referir como Tribunal local o autoridad responsable.

Ovando Landero que postuló Movimiento Ciudadano.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia dictada en el expediente TET-AP-26/2021-II, por el Tribunal Electoral de Tabasco, debido a que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad respecto de la prueba que indica, pues la misma no fue admitida en un acuerdo durante la sustanciación del juicio.

Además, las razones para no admitir esa prueba no fueron combatidas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

de Tabasco, para elegir a diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.

2. **Convocatoria de registro de candidaturas.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco expidió la convocatoria para elegir los cargos de elección popular antes mencionados.

3. **Registro de candidaturas.** El plazo para el registro de esas candidaturas comprendió del seis al quince de abril de dos mil veintiuno.²

4. **Solicitud de registro de candidaturas.** El diez y quince de abril, los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano presentaron respectivamente solicitud de registro de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral para el Distrito local XIX con cabecera en Nacajuca, Tabasco.

5. **Acuerdo CED19/2021/004.** Mediante acuerdo de diecinueve de abril, el Consejo Electoral Distrital XIX del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco con cabecera en Nacajuca, Tabasco, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa por el referido distrito, postuladas por los partidos políticos y candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. **Del recurso de apelación TET-AP-26/2021-II.** El veintiuno de abril, Keila Kate de la Cruz Chimal, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo Electoral Distrital

² Para este capítulo de antecedentes, en lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

XIX, presentó recurso de apelación para impugnar el acuerdo CED19/2021/004.

7. Resolución TET-AP-26/2021-II. El siete de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución, cuyo punto resolutivo indica:

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se CONFIRMA el acuerdo CED19/2021/004 aprobado por el Consejo Electoral Distrital XIX del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Nacajuca, Tabasco, en sesión especial efectuada el diecinueve de abril del presente año.

(...)

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

8. Demanda. El once de mayo, el partido político MORENA, por conducto de Keila Kate de la Cruz Chimal, en su calidad de representante propietaria de ese partido político, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala la demanda y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-46/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

dieciocho de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y al considerar que cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva. Además, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con el registro de una candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIX del estado de Tabasco; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el siete de mayo del año en curso y notificada por oficio al actor el ocho de ese mes,⁴ por lo que el plazo transcurrió del nueve al doce de ese mismo mes, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

16. Luego, si la demanda se presentó el once de mayo, es evidente que queda comprendida en ese plazo y, por ende, es oportuna.

17. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, MORENA.

⁴ Tal como consta en la cédula de notificación por oficio a foja 309 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

18. En cuanto a la personería de Keila Kate de la Cruz Chimal se tiene por colmada porque se ostenta como representante propietaria del referido partido político ante el Consejo Electoral Distrital XIX con cabecera en Nacajuca, Tabasco, y esa calidad en su momento fue reconocida en el informe rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y fue parte actora ante el recurso de apelación que resolvió el Tribunal Electoral de Tabasco.

19. **Interés jurídico.** En el caso, MORENA impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que se declaró infundado su agravio, por lo que es evidente su interés jurídico en que se revoque dicha determinación.

20. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

21. Ello, porque en la legislación electoral de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

22. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de

revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,⁵ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16 y 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

25. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó el acuerdo CED/19/2021/004, que declaró procedente la candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa de Timoteo Ovando Landero.

27. Por tanto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque resolución del Tribunal local y como consecuencia quede sin efectos el registro de Timoteo Ovando Landero, por haberse registrado simultáneamente por el partido Movimiento Ciudadano y MORENA, por tanto, se estima determinante.

28. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, a su vez, el registro de la candidatura controvertida.

29. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

30. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es de destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos

principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

31. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

32. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

33. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

34. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

35. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

36. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

37. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

40. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local emitida en el recurso de apelación TET-AP-26/2021-II, en la cual analizó el tema de la supuesta participación simultánea del candidato Timoteo Ovando Landero en los procesos internos de los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano.

41. En esa sentencia, la autoridad responsable confirmó el acuerdo CED/19/2021/004 emitido por el Consejo Distrital XIX con cabecera en Nacajuca, Tabasco, que aprobó el registro de Timoteo Ovando Landero como candidato a la diputación de mayoría relativa de ese distrito XIX local, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

42. Por lo que, el actor pide que esa sentencia local sea revocada y, en consecuencia, también el registro de la candidatura de Timoteo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

Ovando Landero.

43. Para tal pretensión, el actor señala los agravios siguientes:

a) Falta de exhaustividad

b) Indebida fundamentación y motivación

44. El estudio de los agravios se realizará en ese orden. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶

Planteamiento del partido actor

45. El actor menciona que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues debió solicitar información a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a efecto de saber si Timoteo Ovando Landero participó como candidato a algún cargo de elección popular por Morena en el estado de Tabasco.

46. Así, se duele de que, el Tribunal local le negó solicitar esa información con el argumento de que al actor le correspondía haber solicitado esa información directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

47. Agrega que, al no contar con esa información, entonces sus restantes pruebas quedaron como un indicio sin poder ser adminiculadas a la prueba no recabada; y tal situación generó que no pudiera acreditar que existió la participación simultánea de ese candidato en los procesos

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de los partidos Morena y Movimiento Ciudadano.

48. Con base en todo ello, es que considera que la resolución del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Tabasco

49. La autoridad responsable en su sentencia de siete de mayo del año en curso consideró que al actor no le asistía la razón, en virtud de que parte de una premisa errónea, ya que cada partido llevó a cabo en distintos tiempos sus etapas de selección interna y con métodos de selección diferentes, puesto que MORENA utilizó el sistema de encuestas y Movimiento Ciudadano lo realizó por convocatoria.

50. De ahí que, ambos procesos de selección no acontecieron de forma concurrente o simultánea. Por tanto, la autoridad responsable estimó que no se contravino la prohibición prevista en el artículo 181, párrafo 5, de la Ley Electoral Local, ya que, al ser analizados de manera general, entre ellos no se advierte simultaneidad o concurrencia, puesto que no coincidieron en ninguna fecha.

51. Aunado a que, la actora no demostró con algún medio de prueba el supuesto registro de Timoteo Ovando Landero como aspirante a candidato a la *presidencia municipal* de Nacajuca, Tabasco, por el partido político MORENA, pues solo realizó afirmaciones que no cuentan con sustento jurídico.

52. De ahí que, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no se actualizó la participación simultánea en ambos procesos internos de selección, pues únicamente está el registro de Timoteo Ovando Landero en un solo proceso interno partidista como lo fue en Movimiento Ciudadano para la candidatura a la diputación local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

53. Por ello, consideró infundados los agravios de la actora y confirmó el acuerdo CED19/2021/004 aprobado por el Consejo Electoral Distrital XIX del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Decisión

54. Esta Sala Regional califica el agravio como **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, como se explica a continuación.

55. El proceso jurisdiccional es un conjunto de actos regulados por normas jurídicas. El juicio como proceso es un fenómeno dinámico, con un fin concreto, aplicar el derecho para dirimir una controversia, que se desenvuelve en el tiempo y se divide en etapas.

56. El proceso jurisdiccional electoral por lo general tiene un periodo de instrucción (presentación de la demanda, trámite y sustanciación) y una decisión (Acuerdo plenario, resolución o sentencia). Además, en algunos casos, hay una etapa de ejecución.⁷

57. Conforme al principio de exhaustividad y congruencia, si durante la fase de sustanciación, no fue admitida una prueba, el Tribunal local, posteriormente, al momento de emitir su resolución final no se encuentra obligada a analizar la prueba que no fue admitida con anterioridad, ni a fundar ni motivar nuevamente por qué no es tomada en consideración, ello tomando en cuenta que previamente ya expuso las razones por las cuales la había desechado.⁸ Pues debe haber una

⁷ Ello guarda sustento en los artículos 6, 19 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

⁸ Sirve de orientación la razón esencial contenida en la tesis de rubro: “PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR NI MOTIVAR EN LA RESOLUCIÓN DE FONDO LA OMISIÓN DE VALORAR LAS OFRECIDAS COMO SUPERVENIENTES, SI DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO LAS HABÍA DESECHADO”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1988.

congruencia no sólo entre lo pedido y lo resuelto (conocida como congruencia interna) o entre las partes que componen la sentencia (congruencia externa),⁹ sino incluso entra las diversas etapas en que se desarrolla el proceso jurisdiccional.

58. Por ende, si en un acuerdo dado durante la sustanciación del proceso jurisdiccional hay un pronunciamiento sobre las pruebas, con ello se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, pues hay una postura de la autoridad frente a los elementos probatorios que aportó el actor y precisó cuál es la situación jurídica que debe imperar sobre tales pruebas.

59. En el caso concreto, el actor dice que, el Tribunal Electoral de Tabasco debió solicitar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA un informe a efecto de saber si Timoteo Ovando Landero participó como aspirante a candidato a alguno de los cargos de elección popular de ese instituto político para contender en el proceso electoral 2020-2021 y en su caso, si el mismo había presentado renuncia.

60. Sin embargo, pierde de vista que, mediante acuerdo de jueza instructora de treinta de abril del año que transcurre, fue no admitida la prueba consistente en el informe requerido a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, fundamentando tal determinación en el artículo 9 inciso f) y 17 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Razonando que el partido actor tuvo la oportunidad de ofrecerla y aportarla al momento de

⁹ Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

presentar su escrito de demanda, aunado a que no justifica que la haya solicitado por escrito y que en consecuencia esta no le hubiera sido entregada.

61. Luego, de la lectura de la demanda federal no se advierte que tales consideraciones sean atacadas frontalmente por el actor, para empezar porque no señala como acto impugnado el acuerdo que desechó su prueba; aunado a ello, se limita a repetir lo que dijo la autoridad, es decir, que al actor le correspondía haber solicitado esa información directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena; pero no da argumentos para evidenciar que ese razonamiento es incorrecto o no ajustado a derecho.

62. Maxime que, el actor tampoco da argumentos para decir por qué materialmente no le fue posible haber solicitado directamente a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la información que le interesaba llevar al expediente, si el actor es representante de ese mismo partido ante un Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral local, y al contar con esa calidad es parte del mismo partido político, el cual es una sola unidad que despliega sus actividades a través de sus diversos órganos e integrantes o representantes.

63. De ahí lo **inoperante** de esta parte del agravio.

64. Asimismo, no le asiste la razón al actor cuando refiere que el Tribunal local debió de allegarse de mayor material probatorio con el fin de demostrar que Timoteo Ovando Landero participó dentro del proceso selectivo de candidaturas del partido MORENA.

65. Esto es así, pues es el actor a quien le corresponde la carga de probar sus afirmaciones y los hechos que controvierte de conformidad

con el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

66. Dicha carga implica la obligación de aportar, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder y en su caso, ofrecerá las que deban requerirse, siempre que acredite haberlas solicitado oportunamente y por escrito al órgano competente, y que éstas no le han sido entregadas.

67. De ahí que, esta parte del agravio resulte **infundado**.

68. Finalmente, por cuanto hace a que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco contiene una indebida fundamentación y motivación, esta Sala Regional estima que el agravio deviene **inoperante**.

69. Debido a que, cuando la autoridad cita los fundamentos jurídicos en que se basa y las razones o motivos para su decisión, entonces, para lograr su revocación o modificación, corresponde al actor dar los argumentos que controviertan frontal y eficazmente lo sostenido por la autoridad, pues de no hacerlo así, como es el caso, la consecuencia será que el acto quede firme o incólume.

70. En efecto, porque el actor hace depender este agravio de los diversos que fueron analizados previamente y los mismo ya fueron desestimados; y el actor no hace referencia a otra situación concreta respecto a lo que refiere como una indebida fundamentación y motivación.

71. De ahí que, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios vertidos por el actor se proceda a **confirmar** la sentencia controvertida.

72. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-46/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco; y por **estrados** físicos y electrónicos al actor por no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Regional y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

SX-JRC-46/2021

Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.